



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 305 -2012-OSINFOR-DSPAFFS

Lima, 31 MAYO 2012

Expediente Administrativo N° 064-2011-OSINFOR-DSPAFFS

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 064-2011-OSINFOR-DSPAFFS, que versa sobre el Procedimiento Administrativo Único iniciado al señor Guillermo Terrones Guevara, por la presunta comisión de infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, respecto del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-063-09;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 30 de marzo de 2011, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR emitió la Resolución Directoral N° 070-2011-OSINFOR-DSPAFFS y dispuso iniciar el Procedimiento Administrativo Único al señor Guillermo Terrones Guevara, por la presunta comisión de las infracciones establecidas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, respecto del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-063-09;

Que, el citado acto administrativo se respaldó en los siguientes hechos advertidos en la supervisión efectuada en el área del Plan Operativo Anual aprobado al imputado: **i)** De los 03 individuos de la especie Lupuna que representan el 100% del volumen autorizado, en campo se encontraron los 03 individuos en pie; sin embargo, en el Balance de Extracción se observa que el titular del permiso movilizó 36.80m³ de dicha especie, quedando un saldo de 0.65 m³; **ii)** De los 19 individuos de la especie Catuaba, que representan el 90.47 % del total autorizado, se encontraron en campo 07 individuos aprovechables en tocón con 69.046 m³, por otro lado al verificar el Balance de Extracción se observa que el titular del permiso movilizó 89.854 m³ (89.07 % del total autorizado), por lo que se presume que provendrían de individuos no autorizados; y **iii)** El incumplimiento del plan silvicultural, respecto del enriquecimiento de bosques;

Que, a su vez, esos hechos permitieron presumir que el administrado ejecutaba las siguientes acciones: **a)** Extracción forestal sin la correspondiente autorización, puesto que se encontraron en campo los arboles en pie, que supuestamente deberían formar parte del



volumen movilizado (**literal i**); **b**) Incumplir las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal (**literal l**); y **c**) Utilizar el Plan Operativo Anual y Guías de Transporte Forestal para dar apariencia de legalidad de los volúmenes de madera que provienen sobre individuos no autorizados (**literal w**);

Que, en ese contexto, cabe destacar que los elementos que permitieron presumir una contravención a la normatividad forestal y de fauna silvestre en el accionar del Sr. Guillermo Terrones Guevara, y que sustentaron el inicio del Procedimiento Administrativo Único, podrán ser desvirtuados o no a partir de los medios probatorios que se actúan en la instrucción;

Que, el OSINFOR, garantiza al administrado la plena vigencia del Principio al Debido Procedimiento, a través del ejercicio de su derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir medios probatorios, a fin de que la resolución final que se emita, se fundamente en la veracidad de los hechos y sobre la base de los mismos y los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo se determine, de ser el caso, la sanción que corresponda;

Que, mediante Carta N° 133/08-2011-OSINFOR-DSPAFFS, recepcionada el 05 de mayo de 2011 conforme consta en el Acta de Notificación obrante en autos, se notifica la Resolución Directoral N° 070-2011-OSINFOR-DSPAFFS al señor Guillermo Terrones Guevara, otorgándole la oportunidad de presentar los descargos que coadyuven en el esclarecimiento de los hechos materia de imputación y las evidencias que motivaron el inicio del PAU; asimismo, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 234° y 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en lo pertinente;

Que, de la revisión de los actuados se observa que el administrado no ha hecho uso de su derecho de presentar descargos, y de conformidad con lo establecido en el numeral 235.4 del artículo 235° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción;

Que, en orden con lo expresado, de acuerdo al Balance de Extracción el titular movilizó 89.854 m³ de 100.880 m³ de volumen autorizado de la especie Catuaba; sin embargo durante la supervisión efectuada, se hallaron nueve (09) individuos en pie con un volumen de 23.995 m³; siete (07) individuos en tocón con un volumen de 69.046 m³ y dos (02) tumbados con un volumen de 20.849 m³, es decir existe un volumen de 44.849 m³, que no se encuentra justificado; con respecto a la especie Lupuna, el titular movilizó 36.800 m³, equivalente al 98.07 % del volumen autorizado; sin embargo durante la supervisión se hallaron en pie los tres (03) arboles solicitados, este hecho evidencia que el volumen total movilizado no está justificado;





Que, bajo esa premisa, se puede colegir que el volumen movilizado injustificado de dichas especies provino de la extracción de individuos no autorizados, es decir, no declarados en el Plan Operativo Anual. También se puede afirmar que la movilización del volumen extraído ilegalmente de tales especies fue amparada mediante la utilización de las Guías de Transporte Forestal del presente título habilitante, con la finalidad de darle apariencia de legalidad, lo cual puede confirmarse con la información reportada en el Balance de Extracción. En tal sentido, queda acreditada la comisión de las infracciones contempladas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, asimismo, no se encontraron indicios de la implementación de las actividades silviculturales propuestas en el Plan Operativo Anual, con respecto al enriquecimiento del bosque, pese a que el cronograma de actividades consignado en el documento de gestión planteaba su ejecución para el quinto y sexto mes de vigencia del permiso, es decir, antes de la fecha de la supervisión; por tanto, se acredita la comisión de la infracción contemplada en el literal l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365° del citado Reglamento, las infracciones antes señaladas son pasibles de ser sancionadas con multa no menor de 0.1 (un decimo) ni mayor de 600 (seiscientas) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago, dependiendo de su gravedad;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, se aprueba la Escala para la Imposición de Multas del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR en Materia Forestal, y mediante Resolución Presidencial N° 100-2010-OSINFOR, se aprueban los Valores para la Categorización de las Especies, a efectos de su adecuada aplicación, así como se aprueba el formato para su determinación;

Que, el Informe de Imposición de Multa N° 215-2011-OSINFOR-DSPAFFS/RAMDA, de fecha 17 de noviembre de 2011, expone que a efectos de determinar el monto de la multa se tuvieron en cuenta los criterios establecidos en la escala de multas antes señalada, determinando su valor en base al volumen de la madera, el valor comercial forestal, la categorización de la especie y el Principio de Razonabilidad, por lo cual concluye que correspondería imponer la sanción de multa de 1.08 Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T.);

Que, finalmente, se aprecia en autos que se han puesto los actuados en conocimiento del Ministerio Público, por lo que es pertinente remitirle la presente Resolución Directoral para que adopte las acciones que correspondan de acuerdo a sus atribuciones;

Que, de acuerdo a lo previsto en los artículos 9° y 11° del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que Crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, las infracciones y sanciones administrativas a que están sujetos los titulares del derecho de aprovechamiento, se establecen en la legislación forestal y de fauna silvestre y su Reglamento y se aplican sin perjuicio de las acciones civiles y penales a las que hubiera

lugar; asimismo, en la imposición de sanciones y declaraciones de caducidad, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre actúa como primera instancia;

Que, de conformidad con los Informes Legales N° 266-2011-OSINFOR-DSPAFFS-SDRFPAFFS/HSP y 462-2011-OSINFOR-SG/OAJ, y conforme a lo establecido en el artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, una vez culminada la instrucción del Procedimiento Administrativo Único, los Órganos de Línea del OSINFOR emiten las Resoluciones Directorales, mediante las cuales resuelven la imposición de sanciones, medidas correctivas y/o la declaración de caducidad del derecho de aprovechamiento o, de ser el caso, el archivo del procedimiento, poniendo fin a la instancia;

Que, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre; la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar al señor Guillermo Terrones Guevara, por la comisión de las infracciones contempladas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, respecto del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-063-09; e imponerle la multa de 1.08 Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T.), vigente a la fecha en que se cumpla con el pago, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2°.- El importe de la multa deberá ser depositado por el señor Guillermo Terrones Guevara en el Código 000211 del Banco de la Nación, a nombre de OSINFOR-Multas, dentro del término de 15 días hábiles a partir de notificada la presente Resolución Directoral, debiéndose remitir copia del recibo de abono dentro de los 05 días de efectuado el pago; en caso contrario, se procederá al cobro coactivo de la misma.

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución Directoral al señor Guillermo Terrones Guevara en su domicilio para su conocimiento; asimismo, informarle que, de conformidad con el artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, tiene el derecho de presentar los medios impugnatorios que estime pertinentes.





Artículo 4°.- Remitir una copia de la presente Resolución Directoral al Gobierno Regional de Madre de Dios, para que tome conocimiento de su contenido.

Artículo 5°.- Remitir una copia de la presente Resolución Directoral a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Madre de Dios, para que adopte las medidas que considere pertinentes en el marco de sus atribuciones.

Regístrese y Comuníquese,



Ing. Danny O. Peñaloza Macha
Director (e)
Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones
Forestales y Fauna Silvestre
OSINFOR